

Señor:  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**  
E.....S.....D.

**Referencia:** Acción Especial de Tutela  
**Accionante:** LUIS EDUARDO IBARRA PINTO.  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA.

**LUIS EDUARDO IBARRA PINTO** mayor de edad, identificado civilmente al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de demandando en el proceso de la referencia, ante ustedes y con el debido respeto, acudo ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** anteriormente **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**, a lo relacionado a las actuaciones emitidas en este expediente emitido bajo radicado **20001-31-89-001-2011-0087**. A fin de cobijar los **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO DE CONTRADICCION** relacionado a los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

- 1) El día 31 de enero del 2011 se presentó accidente de tránsito en esta vía del cesar (Aguachica), entre una motocicleta conducida por el joven **ORLANDO ARNOVIS GOMEZ**, y una volqueta marca Ford de placas **UYJ 184**, la cual a raíz del fuerte impacto, ocasiono la muerte de este joven debido que golpeo la parte de atrás de mi vehículo.
- 2) Ante este suceso, mediante las inspecciones de la Fiscalía General seccional 15 de Aguachica, siempre estuve al frente de la situación, dando a conocer información y aclarando lo ateniendo a este asunto, en donde se vio involucrado mi vehículo y estableciendo que en ningún caso fue establecido por Homicidio culposo.
- 3) Para tal fin en dicha investigación, aporte toda la documentación a lo concerniente y relacionado a este caso, como fueron **Pase, tarjeta de propiedad, seguro, tecno mecánica, información del vehiculó registrado etc**, así mismo manifesté mi número telefónico y dirección para efectos de notificarme de esta investigación, información que también conocía la madre del menor hoy occiso.
- 4) Ante estas indagaciones este cuerpo de investigación (Fiscalía) me exonero de culpabilidad, dado como aparece en dicho informe elaborado ***“el hoy occiso ocasiono el accidente debido a que pretendía adelantar otro vehiculó con la motocicleta impactando en la parte de atrás de mi carro”***, por tanto pensé que se había cerrado este capítulo, dado que el accidente no se debió ni por imprudencia, negligencia, ni impericia por parte mía.
- 5) Al pasar el tiempo, pensé que había quedado aclarado mi situación judicial sobre este caso, cuando me entero de manera extraprocesal, que existe un **PROCESO JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, y solo al momento de ir hacer una diligencias al tránsito, ya me manifiesta un funcionario de esta entidad, que aparece en sistema unas medidas cautelares sobre el vehiculó en el año 2019.
- 6) Ante esta anomalía procesal, indague y me confirmaron que existe dicho litigio en el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, bajo radicado **20001-31-89-001-2011-0087**, lo cual me llamo la atención, ya que nunca me notificaron

procesalmente de esta caso, ni se me estableció mi derecho de defensa en este proceso, a raíz de la muerte del joven **ORLANDO ARNOVIS GOMEZ**.

7) al revisar el expediente verifico que la demanda en **folio No 40** es violatorio al termino de defensa y derecho de contradicción, en el entendido que en la parte de **NOTIFICACIONES** no se menciona en ningún *aparte la notificación de la parte demandada*, y más grave aún que dicho juzgado **ADMITE** esta inconsistencia jurídica al respecto, dejando vicios procesales graves al comienzo de este litigio.

8) Así mismo a folio 45 de Expediente, el apoderado judicial de la parte demandante falta a la verdad, dado que manifiesta bajo la gravedad de juramento que *“desconoce del domicilio, residencia o habitación del demandado”* lo cual es un actuar de mala fe de los demandantes al asunto, para establecer económica procesal en los términos y establecer el proceso sin ningún tipo de controversia judicial, dado que soy habitante del municipio de Aguachica y una persona conocida en la región, y no como lo hicieron parecer en todo el expediente que no tenían información de acerca de mí.

10) No se comprende como este despachó judicial visto a **folio 42 NO admite** la demanda manifestando solo circunstancias en precisión y claridad en **¿la pretensión segunda en consideración a las condenas del demandado y en lo pretendido para el pago del demandado el juramento estimatorio?** Y no manifiesta en lo absoluto lo concerniente a la irregularidad procesal de donde se **NOTIFICA AL DEMANDADO** dejando entre dicho una imparcialidad procesal violatorio al debido proceso en este caso.

9) No se explica cómo tanto la demandante como su apoderado, manifiestan que desconocen mi domicilio, si está plenamente identificado por medio de los documentos de mi vehiculó, mi residencia o empresa a la cual labora el carro involucrado en el accidente, así mismo me pregunto ¿como si pudo establecer los embargos de las medidas cautelares mediante mi número de identificación y no se tomó la molestia de indagar el apoderado para conseguir esa información a fin de notificarme y ejercer mi derecho de defensa?. Más grave aún, cabe recalcar que en la fiscalía 15 seccional de Aguachica, se establece todos los datos e información personales, Por tanto es unas situaciones flagrantes a la violación al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE CONTRADICCION** violadas por la parte **DEMANDANTE Y EL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AGUACHICA hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**. En este asunto.

10) Ante estas circunstancias me encuentro en la medida que ya fui exonerado mi responsabilidad en materia penal, (ya que fui Absuelto en esta investigación), sin embargo fui condenando digamos, así injustamente por vía judicial, a través de este juzgado sin darme la oportunidad de defenderme en este caso, dado que por inconsistencias judiciales en este expediente no tuvieron en cuenta estas situaciones procesales por desconocimiento de la ley, dejándome a merced del juzgado en la parte ejecutiva para el cobro de dicha sentencia.

11) Ante este caso señala la ley en sus Art 318 del C de Procedimiento Civil que “hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin.

Igualmente el **ARTÍCULO 319. SANCIONES POR INFORMACIÓN FALSA**. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1º. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> *Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar*

donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8° y 9° del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación.

12) Aunado a lo anteriormente expuesto, se puede demostrar en el expediente, que el apoderado y su cliente si tenía conocimiento de mi ubicación y lugar de domicilio en el Municipio de Aguachica, ya que como puede observarse en el expediente, existía multiplex indicios de ubicarme a fin de notificarme de dicho proceso, para así poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción en este proceso.

13) Por tales motivos anteriormente expuestos, la única vía judicial ante esta etapa, es instaurar este medio de defensa (acción de tutela), a fin de cobijar mis derechos fundamentales vulnerados a la administración de justicia, a fin de iniciar estas etapas procesales nuevamente, y establecer una defensa acorde a mis pruebas que poseo para este caso, dado que tengo derecho constitucionales que me brindan dichas garantías.

## **CONSIDERACIONES AL CASO SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.**

### **PETICIONES**

Acreditada como está la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, es procedente el otorgamiento de la tutela en amparo de sus derechos fundamentales vulnerados, en especial de la garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; debido proceso; Derecho de Contradicción y acceso a la administración de justicia.

En tal virtud, solicito:

1) Solicito su señoría tutelar los **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y DERECHO DE CONTRADICCION** vulnerados por **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** en relación al desconocimiento de la ley en lo relacionado al proceso **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** anteriormente **PROCESO JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** bajo radicado **20001-31-89-001-2011-0087**.

2) Solicito su señoría iniciar nuevamente las etapas procesales a la notificación de la demanda y dejar sin efecto las sentencia emitida por el **PROCESO JUDICIAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** anteriormente **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO**, bajo radicado **20001-31-89-001-2011-0087**.

3) Las demás que su despacho considere pertinentes en este asunto, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se han transgredido.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

**ALCANCE DE LOS DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS Fuente: artículos 2 (garantía y efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta); 29 (debido proceso); 228 y 229 (prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia), de la Constitución Política. Tal como se ha establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, contra una decisión judicial.**

I.- Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales:

a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional. El presente asunto tiene una fuente de relevancia constitucional: la protección de las garantías constitucionales y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Carta política, el respeto al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia, vulnerados por la decisión judicial por **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** al proferir sentencia, sin haber examinado las pruebas fehacientes en el expediente y omitir en consecuencia la potestad de deber de escrutar los presupuestos anexos del expediente, en garantía de los derechos sustanciales de la parte demandada.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. En el presente caso se alega en estricto sentido una irregularidad procesal, aun cuando lo alegado cubre un tema relacionado con la vulneración del debido proceso de la accionante. Por tanto, tal requisito no es predicable en el caso bajo examen.

En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992. **No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86** de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública.

En Sentencia 553 de 2012 Corte Constitucional ha manifestado “De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales al ser excepcional, está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias -de relevancia constitucional- las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. **De ahí que, la tutela contra providencias judiciales se concibe como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección"** del fallo cuestionado. Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la

controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.

En principio la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente es viable su uso como mecanismo subsidiario de defensa judicial, cuando de la actuación judicial se produzca la violación o amenaza de un derecho fundamental. Se trata entonces de un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la **decisión del juez incurre en graves falencias**, de relevancia constitucional, las cuales la tornan incompatible con los mandatos previstos en el Texto Superior. Por esta razón, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un juicio de validez, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho que dieron origen a un litigio, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales tanto ordinarios como extraordinarios, para controvertir las decisiones que estimen arbitrarias o que sean incompatibles con la Carta. **No obstante, pueden subsistir casos en que agotados dichos recursos, persiste la arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual, se habilita el uso del amparo tutelar.**

**Fundada en estos razonamientos, solo en situaciones especialísimamente excepcionales en las cuales se evidencie de manera superlativa que la providencia judicial padece un vicio procesal ostensiblemente grave y desproporcionado, que lesiona en grado sumo el derecho fundamental de acceso a la justicia, individualmente considerado o en conexidad con el derecho de defensa y de contradicción, núcleo esencial del derecho al debido proceso,** la Sala ha admitido que la acción de tutela constituye el remedio para garantizar estos especiales y concretos derechos amenazados o trasgredidos, procediendo en tales casos a ampararlos. Porque considera que prevalecen sobre los mencionados valores de seguridad jurídica y de cosa juzgada en tanto de nada sirve privilegiarlos, si no se ha garantizado al individuo como ser humano la justicia material en tan especialísimos derechos inherentes a su misma dignidad.

La Sentencia T-074/18 de la Corte Constitucional, señala **LA CARACTERIZACION DEL DEFECTO FACTICO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** “De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o **la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos**”.

**DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa y positiva:

Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta

decisión. **Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.**

El **debido proceso** es un principio jurídico por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas (también conocidas como **garantías procesales**), tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos<sup>1</sup>. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia<sup>2</sup>. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concreta como el recurso de amparo o la acción de tutela, en el caso colombiano.

#### **Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra **consagrado en el artículo 229 de la norma superior** en los siguientes términos: **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre*

*convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.*

### **PRUEBAS MATERIALES**

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes

- 1) Copia escaneada del expediente de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** llevado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA** anteriormente **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** bajo radicado **20001-31-89-001-2011-0087**.

### **PRUEBA OFICIOSA**

Solicito que se requiera al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**, para que remita a su despacho el cuerpo integral de la demanda y sus anexos a fin de revisar todo el procedimiento surtido en la presente demanda.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que nunca he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos. (Artículo 37 - Decreto 2591/91)

### **NOTIFICACIONES.**

Podre recibir notificación en la Calle 3 No 27 -29 Barrio la Victoria de Aguachica – Cesar, teléfono 3014916917 Correo electrónico [eljork100@hotmail.com](mailto:eljork100@hotmail.com).

La entidad accionada podrá recibir notificación en la calle 5ª No 10 -92, Correo Electrónico [j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**LUIS EDUARDO IBARRA PINTO**  
**C.C No. 1731194 de Gamarra.**